



DIRECCIÓN GENERAL
DE BIBLIOTECAS
SIID

Servicio de Investigación y Analisis

División de Política Interior

PROCESO LEGISLATIVO

***Análisis comparativo de las iniciativas
que reforman los artículos 71 y 72
Constitucionales presentadas en la LVIII
Legislatura.***

**División de Política Interior:
Lic. Claudia Gamboa Montejano
Sandra Valdés Robledo**

**Dr. Jorge González Chávez
Coordinación**

Abril, 2003

Avenida Congreso de la Unión número 66; Colonia El Parque;
Código Postal 15969; México, D. F.
Teléfonos: 5628-1318 y 5628-1300 extensión 4804; Fax: 5628-1316
e-mail: gamboa@cddhcu.gob.mx

PROCESO LEGISLATIVO

Análisis comparativo de las iniciativas que reforman los artículos 71 y 72 Constitucionales presentados en la LVIII Legislatura¹.

INDICE

	Págs.
I. Introducción	2
II. Resumen Ejecutivo	3
III. Marco Teórico Conceptual	5
IV. Cuadro Comparativo de las Iniciativas presentadas:	7
IV.1 Del Artículo 71 Constitucional (11)	7
• Cuadro de propuestas concretas	12
	13
IV.2 Del artículo 72 Constitucional (11)	19
• Cuadro de propuestas concretas	19

¹ Al 27 de abril del 2003.

INTRODUCCION

El proceso legislativo, dentro del Marco Constitucional, se encuentra regulado básicamente por los artículos 71 y 72, el primero versa sobre quiénes están facultados para presentar iniciativas ante el Congreso de la Unión y el artículo 72 señala los principales procedimientos.

Actualmente existe la inquietud, en el primero de los casos, de “democratizar” la facultad de presentar iniciativas ante el Congreso, siendo 11 iniciativas las que proponen distintas opciones, y en su mayoría pretenden instaurar la iniciativa ciudadana.

En el caso del procedimiento legislativo, se propone, entre otras cosas, sustituir la referencia del “Reglamento de Debates” por el de *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y del Reglamento de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*, que son los instrumentos legales que regulan específicamente a dichas tareas, así como poner restricciones al Ejecutivo para evitar los llamados “vetos de bolsillo”. Son 11 iniciativas las presentadas durante esta LVIII Legislatura para reformar el artículo 72 Constitucional (al 27 de abril del 2003).

RESUMEN EJECUTIVO

DATOS RELEVANTES

PROPUESTAS DE REFORMAS AL ARTICULO 71

En primera instancia se analizarán las propuestas de reforma al artículo 71, que han sido presentadas durante la LVIII Legislatura en la Cámara de Diputados –hasta abril del 2003-.

Actualmente está conferida la facultad de presentar iniciativas sobre leyes federales únicamente: al Presidente de la República, a los Legisladores Federales y a la Legislaturas de los Estados.

De las 11 iniciativas presentadas, se desprende que²:

Las iniciativas **(1)** a la **(5)** proponen adicionar la iniciativa ciudadana, con sus diversas modalidades cada una de ellas, siendo la más exhaustiva la (5); la (2) agrega a los ayuntamientos, vía sus legisladores locales o federales en cada uno de sus respectivos niveles.

Las iniciativas **(6)** a **(8)** proponen que el Poder Judicial, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tenga derecho de presentar iniciativa.

Las iniciativas restantes proponen lo siguiente:

Iniciativa **(9)** sustituir la referencia del Reglamento de Debates, (se entiende que del Congreso), por el término de “normatividad aplicable”.

Iniciativa **(10)** incluir al Jefe de Gobierno, (se entiende que del Distrito Federal) como facultado para presentar iniciativas.

Iniciativa **(11)** Incluye la posibilidad de convocar a la figura del Referéndum por cualquiera de quienes tienen derecho a presentar iniciativas, así como a los ciudadanos con derecho a voto, señala, entre otras cosas, al Instituto Federal Electoral como órgano encargado de este procedimiento.

REFORMAS PROPUESTAS DEL ARTICULO 72.

- **Primer párrafo:**

Las iniciativas **(1)** a la **(3)** proponen:

Sustituir la referencia al Reglamento de Debates. **(1)**, por el de “normatividad aplicable”, la **(2)** y **(3)** por el de la Ley Orgánica y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

- **Inciso b)**

La iniciativa **(4)** propone evitar el “veto de bolsillo”, ya que indica que si en el plazo de diez días útiles el Ejecutivo no publica la respectiva ley o decreto, será el Presidente del Congreso el que estará facultado para hacerlo.

- **Inciso c)**

Las iniciativas **(5)** y **(6)** establecen la posibilidad de que las observaciones que hace el Ejecutivo de un proyecto, puedan ser superadas por mayoría absoluta en la Cámara de Origen. La **(6)** además propone que, en este supuesto sea el Presidente de la Cámara revisora quien ordene la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

² Se enumeran las iniciativas para facilitar su ubicación en el cuadro comparativo de las mismas.

- **Inciso j)**

Las iniciativas **(5)** y **(8)** proponen señalar expresamente las materias que no son objeto de observaciones del Ejecutivo, como: las reformas Constitucionales y el Presupuesto de Egresos de la Federación, entre otros.

- **Inciso k)**

Cuatro iniciativas proponen adicionar un inciso K:

(1) Que las iniciativas que se presenten durante una Legislatura sólo puedan ser conocidas por esta misma.

(8) Plantea la posibilidad de dejar a nivel de Comisión la discusión y aprobación de un proyecto de Decreto, aprobándose en ésta, la Mesa Directiva acordará el trámite Constitucional correspondiente.

(9) Con el objeto de que los tiempos para la presentación y aprobación de la Ley de Ingresos de la Federación, sean ajustados, para que el Ejecutivo pueda hacer observaciones oportunas a la misma.

(10) Propone evitar el “veto de bolsillo”, dando la posibilidad de que cualquiera de las Cámaras, el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente puedan llevar a cabo la publicación de las Leyes o Decretos, cuando el Ejecutivo se niegue a hacerlo.

- Una última iniciativa propone reformar los incisos a), c), d) y e):

(11) En esencia propone establecer el término de 45 días naturales para que la cámara revisora discuta y resuelva un asunto, y de no hacerlo, la cámara de origen pueda hacer uso de la **excitativa**, dando como plazo otros 15 días, para que ésta resuelva.

III. MARCO TEORICO CONCEPTUAL

Dentro de la doctrina actual se encuentran consideraciones interesantes sobre las diversas cuestiones que engloban el término de proceso legislativo, algunas de éstas son las siguientes:

El Diccionario Universal de Términos Parlamentarios³ dice que:

“... ”

II. **Procedimiento legislativo**, en la teoría jurídica positivista normativista son los pasos-fases determinados en la Constitución-Ley Fundamental que deben seguir los órganos de gobierno para producir una ley, en la democracia son:

- a) **Derecho de iniciativa**, que tienen el titular del Poder Ejecutivo, los integrantes del Poder Legislativo y en los estados federales las legislaturas de los estados;
- b) **discusión, aprobación y expedición por el órgano legislativo** (unicameral o bicameral);
- c) **promulgación o veto por el Poder Ejecutivo**, en su caso remisión al Poder Legislativo; y
- d) **publicación por el Ejecutivo.**

En la teoría sociológico-jurídica-política, la iniciativa de ley, incluyendo las reformas constitucionales, se considera como el intento de racionalizar los conflictos de intereses en la ley, por lo que en su elaboración participan de manera abierta y en algunos casos son ellos los que presionan al órgano de gobierno competente para la elaboración de la iniciativa, el análisis empírico-documental de las iniciativas de ley así lo prueba, y en algunos países el texto de la iniciativa es tomado en consideración no vinculatoria por los jueces (ministros) para su interpretación, especialmente los de mayor jerarquía. En otros países ya en el seno del cuerpo legislativo y durante el proceso de elaboración de la ley se convoca a los factores reales y formales de poder para que aporten sus puntos de vista sobre los intereses que en ella deben legalizarse, algunos consideran esta acción política-legislativa una limitante a los intereses de los partidos políticos que triunfaron en los comicios electorales y cuyos candidatos, ya legisladores, se comprometieron con los electores a cumplir con un programa de acción y una plataforma electoral acorde a su ideología. El resultado del quehacer de la cámara o las cámaras legislativas termina con su aprobación y remisión al Poder Ejecutivo, el cual en el régimen presidencialista tiene la facultad de vetarlo total o parcialmente y la obligación de remitirlo con las correcciones respectivas al cuerpo legislativo, éste para aprobarlo requiere de una mayoría calificada, que complica su expedición, sobre todo en el sistema bicameral, cumplido dicho requisito ésta se convierte en ley, su publicación es un imperativo en todo Estado de derecho y normalmente se lleva a cabo por el Poder Ejecutivo en el Periódico Oficial del Gobierno.

... ”

Un especialista en el tema, es el Constitucionalista Elisur Arteaga, quién en su obra⁴, comenta lo siguiente:

³ Diccionario Universal de Términos Parlamentarios. Versión electrónica. Intranet de Cámara de Diputados.

⁴ Arteaga Nava, Elisur, Derecho Constitucional. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Edit. Oxford. University Press. México. 1999. pàgs. 190-1991.

“El proceso legislativo es, en parte, una forma del proceso cognoscitivo; mediante él se busca el conocimiento de una materia para normarla, sentenciarla o resolverla; implica, además, la posibilidad de conocer la norma en sí, saber de su oportunidad y de adecuación a la conducta, situación o hechos susceptibles de ser reglados. Él es, también parte del sistema en virtud del cual se da certeza y seguridad, se hace operante el imperio confiado a los poderes, órganos y autoridades que deriva en actos de autoridad concreta; y permite hacer efectivos los sistemas de control, de pesos y contrapesos, supervisión y vigilancia del poder legislativo respecto de los otros poderes y órganos previstos o permitidos por la constitución; ello es así independientemente de que el mexicano no es un sistema parlamentario.

Las normas que regulan el proceso legislativo **existen para evitar precipitaciones, improvisaciones y desorden en el conocimiento de las iniciativas que legalmente son del conocimiento del poder u órgano.** Tienden a sistematizar la lectura, el conocimiento, análisis, estudio, la discusión, impugnación y aprobación o rechazo de las iniciativas, todo con el fin de evitar actos defectuosos o viciados.

Su naturaleza se determina en función de que se trata de un ente colectivo, compuesto por dos cámaras; por ello, ante la imposibilidad de alcanzar el voto unánime de sus integrantes, se busca hacer operante el principio de que el sentir de los más se imponga sobre la voluntad de los menos.

Las normas son de naturaleza imperativa y de observancia permanente. Existen con propósitos múltiples: garantizar un conocimiento adecuado de las iniciativas, permitir que los legisladores actúen con responsabilidad y, dentro de los márgenes que autoriza la disciplina de partido, que su desempeño se haga considerando el interés general, con independencia frente a la ciudadanía.

Existen, asimismo, para dar seguridad a los habitantes y evitar que se legisle en forma irresponsable o que se adopten decisiones de manera precipitada. Su observancia es un derecho que les asiste y que pueden exigir.

No queda al criterio de los legisladores discernir respecto de su aplicabilidad: las etapas previstas en las leyes deben cubrirse en todos los casos, salvo en los que exista una norma expresa que establezca una excepción. Una violación a esa clase de normas implica que no hubo un conocimiento o una discusión seria de la iniciativa, y esto puede dar lugar a que el producto final se estime violatorio de las garantías individuales.

En las leyes, sobre todo en las adjetivas, se prevé la existencia de un vasto número de procesos con particularidades que los hacen distinguirse; los hay para hacer operantes las facultades, atribuciones y funciones encomendadas a poderes y órganos; éstas son de naturaleza legislativa, ejecutiva y jurisdiccional. En la constitución, en la Ley Orgánica del Congreso y en el Reglamento para el Gobierno Interior, aunque referidos al poder legislativo, se contempla la existencia de diferentes procedimientos; los que deben seguirse para el estudio y aprobación de una ley, un decreto o un tratado o para aprobar una reforma a la constitución.

...”

IV. CUADROS COMPARATIVOS DE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS DURANTE LA LVIII LEGISLATURA.

IV. 1 DEL ARTÍCULO 71 CONSTITUCIONAL

TEXTO VIGENTE	PROPUESTAS PARA ADICIONAR UNA FRACCIÓN IV EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA		
Artículo 71 Constitucional	Iniciativa presentada por la Dip. Fanny Arellanes Cervantes, del Grupo Parlamentario del PAN, publicada ⁵ el 8 de septiembre de 2000. (1)	Iniciativa presentada por el Dip. José Manuel del Río Virgen, de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, publicada el 8 de noviembre de 2001. (2)	Iniciativa presentada por el Dip. Juan Carlos Regis Adame, del Grupo Parlamentario del PT, publicada el 5 de abril del 2002. (3)
El derecho de iniciar leyes o decretos compete: I.- Al Presidente de la República; II.- A los diputados y senadores al Congreso de la Unión; y III.- A las legislaturas de los estados. Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a Comisión. las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.	Artículo 71. I a III... IV. A los ciudadanos , en los términos establecidos por la ley. Las iniciativas presentadas por los ciudadanos , por el Presidente de la República, por las legislaturas de los Estados, o por los diputados de los mismos, pasarán a comisión. Las que presentaren los diputados o senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.	Artículo 71. ... I a III. ... IV. A los ayuntamientos vía sus legisladores locales o federales y los ciudadanos , mediante iniciativa popular, en los términos que establezca la ley.	Artículo 71.- ... I a III. ... IV. A los ciudadanos , en los términos establecidos en la ley correspondiente, requiriéndose por lo menos la firma de 50 mil ciudadanos.

⁵ Para efectos de éste trabajo por “publicada” se entenderá a la publicación hecha en Gaceta Parlamentaria.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTAS PARA ADICIONAR UNA FRACCIÓN IV EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	
<p>Artículo 71 Constitucional</p>	<p>Iniciativa presentada por el Dip. Amador Rodríguez Lozano, del Grupo Parlamentario del PRI, publicada el 28 de marzo del 2001. (4)</p>	<p>Iniciativa presentada por el Dip. Enrique Adolfo Villa Preciado, del Grupo Parlamentario del PAN, publicada el 26 de septiembre de 2001. (5)</p>
<p>El derecho de iniciar leyes o decretos compete: I.- Al Presidente de la República; II.- A los diputados y senadores al Congreso de la Unión; y III.- A las legislaturas de los estados.</p> <p>Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a Comisión. las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.</p>	<p>Artículo 71.-...: I a III ... IV. A los ciudadanos, en los términos del último párrafo de este artículo."</p> <p>Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores se sujetarán a los trámites que designe el reglamento de debates.</p> <p>El Congreso de la Unión deberá expedir una ley a través de la cual los ciudadanos puedan ejercer su derecho de iniciativa. La ley no podrá exigir más del dos por ciento del número de empadronados en el Registro Federal de Electores, distribuidos en al menos diez entidades federativas, con no menos de dos décimas por ciento de los empadronados en cada uno de ellos.</p>	<p>Artículo 71.- ... I a III ... IV.- A los ciudadanos mexicanos, siempre y cuando reúnan los requisitos siguientes: 1. Quienes suscriban la iniciativa deben de estar inscritos en el Registro Nacional de Población y en el Registro Federal de Electores y contar con su credencial de elector, además de organizarse en la forma y términos que disponga la Ley correspondiente. 2. Que el número de suscriptores represente el cinco por ciento del total nacional, o el uno por ciento total de al menos 10 de las entidades federativas de la Unión de los registros mencionados en el numeral 1 de esta fracción. 3. La materia de la iniciativa deberá referirse al otorgamiento de derechos o a la imposición de obligaciones, mismas que deberán considerarse obligatorias para la población en general. Queda prohibida la proposición de toda ley privativa, o que establezca tribunales especiales, tal y como lo dispone el artículo 13 de esta Constitución. 4. Las materias que no pueden ser materia de iniciativa popular son: A. La reforma, adición, derogación, o en su caso abrogación, de normas contenidas en esta Constitución. B. La reforma, adición, derogación, o en su caso abrogación, que tengan como fin ordenamientos de índole fiscal, respecto de las finanzas públicas de la Federación y respecto del Presupuesto de Egresos de la Federación C. La reforma, adición, derogación, o en su caso</p>

		<p>abrogación, que tengan como objeto la regulación de las fuerzas armadas o que correspondan a problemas de seguridad nacional.</p> <p>D. La reforma, adición, derogación, o en su caso abrogación, que se refieran a tratados o convenios internacionales que suscriba el Ejecutivo federal y que ratifique el Senado de la República.</p> <p>E. La reforma, adición, derogación, o en su caso abrogación, en normas de carácter electoral.</p> <p>.....</p> <p>El procedimiento de la iniciativa ciudadana se regirá conforme a lo que establece el artículo 72 de esta Constitución, en la Ley Reglamentaria de la fracción IV de este artículo así como en la reglamentación interna del Congreso de la Unión, y demás ordenamientos aplicables.</p>
--	--	---

TEXTO VIGENTE	PROPUESTAS PARA ADICIONAR UNA FRACCION IV QUE OTORGA AL PODER JUDICIAL EL DERECHO DE INICIAR LEYES O DECRETOS		
Artículo 71 Constitucional	Iniciativa presentada por la Dip. Yadhira Ivette Tamayo Herrera, del Grupo Parlamentario del PAN, publicada el 22 de marzo de 2002. (6)	Iniciativa presentada por el Dip. José Francisco Yunes Zorrilla, del Grupo Parlamentario del PRI, publicada el 12 de abril de 2002. (7)	Iniciativa presentada por el Dip. Martí Batres Guadarrama, del Grupo Parlamentario del PRD, publicada el 24 de mayo de 2002 (8)
El derecho de iniciar leyes o decretos compete: I.- Al Presidente de la República; II.- A los diputados y senadores al Congreso de la Unión; y III.- A las legislaturas de los estados.	Artículo 71.-... I a III ... IV. Al Poder Judicial respecto a su Ley Orgánica, a través del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	"Artículo 71. ... I. a III... IV. Al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente en cuanto a la ley que establezca la organización y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación, así como a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.	Artículo 71.- ... I. a III... IV. Al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que respecta a asuntos relacionados con la administración de justicia.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a Comisión. las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.	Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los Estados, por las diputaciones de los mismos, por el Poder Judicial de la Federación , pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.	Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República; por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; por las legislaturas de los estados, o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores se sujetarán a los trámites que designe el reglamento de debates".	Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación , por las Legislaturas de los estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren diputados o los senadores se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.
---	--	---	---

TEXTO VIGENTE	MODIFICA EL PRIMER PARRAFO
Artículo 71	Iniciativa presentada por el Dip. César Augusto Santiago Ramírez, del Grupo Parlamentario del PRI, publicado el 3 de octubre de 2001. (9)
El derecho de iniciar leyes o decretos compete: I.- Al Presidente de la República; II.- A los diputados y senadores al Congreso de la Unión; y III.- A las legislaturas de los estados. Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a Comisión. las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates .	Artículo 71. ... I. ... II. ... III. Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los estados, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores se sujetarán a los trámites que designe la normatividad aplicable .

TEXTO VIGENTE	MODIFICA LA FRACCION I.
Artículo 71	Iniciativa presentada por el Dip. Eric Eber Villanueva Mukul, del Grupo Parlamentario del PRD, publicada el 5 de diciembre de 2001. (10)
El derecho de iniciar leyes o decretos compete: I.- Al Presidente de la República; II.- A los diputados y senadores al Congreso de la Unión; y III.- A las legislaturas de los estados. ...	Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete: I. Al Presidente de la República y al Jefe de Gobierno ; II a III.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA PARA QUE EL ARTÍCULO 71 REGULE LA FIGURA DEL REFERÉNDUM.
Artículo 71	Iniciativa presentada por la Dip. Beatriz Lorenzo Juárez, del PAS, publicada el 5 de abril del 2002. (11)
Artículo 71. ... Las iniciativas...	<p>Artículo 71. ... (...) Podrán solicitar que se someta a referéndum una reforma constitucional, o la creación, modificación, derogación o abrogación de una ley, de conformidad a los lineamientos contenidos en la presente Constitución:</p> <p>A) El Presidente de la República; B) Una cuarta parte de los miembros de alguna de las Cámaras del Congreso. C) Seis o más legislaturas de los estados; D) Ciudadanos con derecho a voto que representen el 1.5% del padrón electoral o más.</p> <p>No serán objeto de referéndum las cuestiones relativas a:</p> <p>a) Materia Fiscal b) Impuestos c) Presupuestos de egresos e ingresos de la Federación d) Materia Financiera e) Designación de Presidente de la República, ya sea con carácter de interino, sustituto o provisional</p> <p>La solicitud para la celebración del referéndum deberá presentarse respecto de un solo tema, y deberá contener el precepto cuya creación, modificación, ratificación, derogación o abrogación se propone y el sentido de la misma.</p> <p>Las propuestas para celebrar el referéndum pasarán desde luego a comisión. La Cámara de origen deberá redactar el texto del referéndum, cuando no se haya presentado ya, o podrá realizar modificaciones al proyecto que se presente, con el fin de mejorar su redacción, siempre y cuando no se desvirtúe el fondo de la misma. Sólo se reputará aprobada por la Cámara de Origen, si votan a favor la mayoría simple de los congresistas presentes al momento de la votación, en cuyo caso pasará a la otra Cámara para su aprobación en los mismos términos. La Cámara revisora podrá modificar el texto del referéndum, en cuyo caso deberá devolverlo a la Cámara de Origen. Si examinado de nuevo fuese aprobado por mayoría simple de los presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración.</p> <p>El texto del referéndum deberá ser redactado de manera clara y concisa, y no podrá contener una pluralidad de demandas; una vez aprobado por ambas Cámaras, se ordenará de inmediato la publicación en el Diario Oficial de la Federación del texto completo del referéndum, señalando la fecha de celebración del mismo; sin que sea necesaria la aprobación del Ejecutivo; fecha que no podrá ser anterior a los seis meses ni posterior a los nueve meses de la fecha de su publicación.</p> <p>El Instituto Federal Electoral por conducto del Consejo General, será el órgano encargado de que se celebre el referéndum con base a los lineamientos que la ley señale. La propuesta contenida en el referéndum será aprobada, si así lo determina la mitad más uno de los votantes que concurran al acto del referéndum.</p> <p>El resultado del referéndum se dará a conocer por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y no podrá ser vetado por el titular del Ejecutivo ni modificado por el Congreso de la Unión, por lo que deberá ser publicado de inmediato en el Diario Oficial de la Federación por el Ejecutivo.</p> <p>Las resoluciones tomadas por referéndum no podrán ser modificadas más que por otro referéndum o por dos terceras partes de los miembros del Congreso de la Unión, y no podrán ser discutidas en el mismo año en que se publicaron.</p> <p>La Ley regulará el procedimiento a que se sujetará la celebración del referéndum, así como el método y los medios materiales para su difusión.</p>

- Cuadro de propuestas Concretas.

De los cuadros anteriores se observa que durante la LVIII Legislatura, en la Cámara de Diputados del 1º de septiembre de 2000 al 8 de enero de 2003, se han presentado por Diputados de diversos grupos parlamentarios, 11 iniciativas que pretenden reformar, modificar o adicionar el artículo 71 Constitucional, cuyo contenido establece los sujetos que tienen el derecho de iniciar leyes o decretos, y de las cuales:

No. de INICIATIVA	REFORMA O ADICION	PROPUESTA
(1), (2), (3), (4), (5)	Adiciona una fracción IV en materia de Participación Ciudadana	Las cinco iniciativas coinciden -mediante la adición de la fracción IV- otorgar la facultad de iniciar leyes o decretos a los ciudadanos. (1). Como consecuencia de la adición de la fracción IV, modifica el primer párrafo. (2). Además de proponer que a los ciudadanos se les otorgue el derecho de iniciar leyes o decretos, también propone éste derecho para los Ayuntamientos a través de sus legisladores locales o federales. (3), (4) y (5). Estas iniciativas además establecen algunos requisitos para que los ciudadanos puedan presentar sus iniciativas, siendo la más puntual la (5). Las cinco iniciativas coinciden en que deberá de expedirse una ley que regule la materia, y es de llamar la atención que la iniciativa (5) propone incluso que: el procedimiento de la iniciativa ciudadana se regirá conforme a lo que establece el artículo 72 constitucional en la Ley Reglamentaria de la fracción IV del artículo 71 Constitucional.
(6), (7), (8)	Adiciona una fracción IV	Las tres iniciativas proponen se le otorgue al Poder Judicial de la Federación el derecho de iniciar leyes o decretos. Las iniciativas, (7) y (8) especifican que será a través del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cabe aclarar que las iniciativas (6) y (7) limitan la presentación de iniciativas únicamente a su Ley Orgánica, y ésta última además respecto a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales. La iniciativa (8) propone que las iniciativas que presente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sea con respecto a asuntos relacionados con la administración de justicia. Como consecuencia de la adición de ésta fracción IV, se modifica el primer párrafo.
(9)	Modifica el primer párrafo	Suprime la sujeción de los trámites de presentación de iniciativas al Diario de los Debates, por la sujeción a la normatividad aplicable.
(10)	Modifica la fracción I	Propone que se le otorgue al Jefe de Gobierno el derecho de iniciar leyes o decretos, para lo cual se le coloca en el mismo nivel que al Presidente de la República en la fracción I.
(11)	Adiciona la regulación de la figura del referéndum.	Además de disponer quienes son sujetos de derecho a iniciar leyes o decretos, propone que regule la figura del "referéndum", señalando quienes podrán solicitarlo, en qué casos se podrá solicitar y que materias no podrán ser objeto del mismo. Asimismo señala un breve procedimiento que será detallado por la Ley correspondiente que para tales efectos se deberá expedir.

IV. 2. DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTAS PARA REFORMAR EL PARRAFO PRIMERO		
Artículo 72 Constitucional	Iniciativa presentada por el Dip. César Augusto Santiago Ramírez, del Grupo Parlamentario del PRI, publicada el 3 de octubre de 2001. (1)	Iniciativa presentada por el Dip. Francisco Ruiz Treviño, del Grupo Parlamentario del PAN publicada el 17 de diciembre de 2001. (2)	Iniciativa presentada por el Dip. Diego Alonso Hinojosa Aguerrevere, del grupo Parlamentario del PAN, publicada el 5 de abril de 2002. (3)
<p>Artículo 72.- Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.</p> <p>a) a j) ...</p>	<p>Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la normatividad aplicable conforme a las siguientes reglas:</p>	<p>Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley Orgánica y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.</p>	<p>Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley Orgánica y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTAS PARA ADICIONAR CON UN SEGUNDO PARRAFO AL INCISO B)
Artículo 72 Constitucional	Iniciativa presentada por el Dip. Eduardo Rivera Pérez, del Grupo Parlamentario del PAN, publicada el 22 de marzo de 2002. (4)
<p>Artículo 72.-... A. ... B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus acciones, en cuyo caso la</p>	<p>Artículo 72.- ... a) b)</p>

<p>devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso este reunido.</p> <p>C a J. ...</p>	<p>Si hubiese transcurrido el plazo que el Ejecutivo tiene para formular las observaciones a que se refiere el párrafo anterior y no las hubiere hecho, el decreto o ley de que se trate será considerado promulgado y el Presidente del Congreso de la Unión ordenará su publicación.</p> <p>c) . . .</p>
--	---

TEXTOS VIGENTES	PROPUESTAS PARA MODIFICAR Y REFORMAR EL INCISO C)	
<p>Artículo 72 Constitucional</p>	<p>Iniciativa presentada por el Dip. Luis Miguel Barbosa Huerta, del Grupo Parlamentario del PRD, publicada el 6 de abril de 2001.</p> <p>(5)</p>	<p>Iniciativa presentada por el Dip. Félix Castellanos Hernández, del Grupo Parlamentario del PT, publicada el 19 de abril de 2001.</p> <p>(6)</p>
<p>Artículo 72.-... A a B. ... C.- El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por esta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.</p> <p>Las votaciones de ley o decreto, serán nominales.</p> <p>D a J. ...</p>	<p>Artículo 72. ... A) a B)... c) El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta y si fuese confirmado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.</p> <p>Las votaciones de ley o decreto serán nominales.</p> <p>d) a j)</p>	<p>Artículo 72.-... A. a B. ... C. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta y si fuese confirmado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y el Presidente de la Cámara revisora ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Las votaciones de ley o decreto serán nominales.</p> <p>D. a J. ...</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTAS PARA ADICIONAR EL INCISO J) ⁶	
Artículo 72 Constitucional	Iniciativa presentada por el Dip. Luis Miguel Barbosa Huerta, del Grupo Parlamentario del PRD, publicada el 6 de abril de 2001. (5)	Iniciativa presentada por el Dip. Luis Miguel Barbosa Huerta, del Grupo Parlamentario del PRD, el 25 de mayo de 2001. (7)
<p>Artículo 72. ... A a l ...</p> <p>J.-El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.</p> <p>Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.</p>	<p>Artículo 72. ... A) a l) ...</p> <p>j) El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las reformas constitucionales, a la Ley de Ingresos, al Presupuesto de Egresos de la Federación, a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la federación por delitos oficiales.</p>	<p>Artículo 72. ... a) a i) ...</p> <p>j) El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las reformas constitucionales, a Ley de Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales. Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTAS PARA ADICIONAR UN INCISO K)			
Artículo 72 Constitucional	Iniciativa presentada por el Dip. Amador Rodríguez Lozano, del Grupo Parlamentario del PRI, publicada el 28 de marzo de 2001. (8)	Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal y publicada 5 de abril de 2001 Adiciona la fracción k) al artículo 72. (9)	Iniciativa enviada por el Congreso de Chihuahua y publicada el 1 de junio de 2001. (10)	Iniciativa presentada por el Dip. César Augusto Santiago Ramírez, del Grupo Parlamentario del PRI, publicada el 3 de octubre de 2001. (1)

⁶ Cabe señalar que ambas iniciativas son presentadas por el mismo Diputado y que también van en el mismo sentido, sin embargo la iniciativa (7) modifica la denominación de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación por el de "Ley de Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República".

<p>Artículo 72.- a) a j) ...</p> <p>Actualmente el artículo no contempla el inciso k).</p>	<p>Artículo 72.-: a) a j)</p> <p>k) Cada una de las cámaras, podrá delegar en sus comisiones la discusión y votación de un proyecto de Decreto, si así lo decide la mayoría absoluta del número total de sus miembros. La cámara que así lo hiciere, podrá dejar sin efectos la delegación, con igual número de votos, hasta antes de que la comisión hubiere aprobado el proyecto en cuestión. La aprobación que en su caso hiciere la comisión requerirá del voto de la mayoría absoluta del número total de sus miembros. Aprobado el proyecto en comisión, la Mesa Directiva acordará el trámite constitucional correspondiente.</p>	<p>Artículo 72. (...) a) a j) (...)</p> <p>k) La Ley de Ingresos de la Federación deberá aprobarse en el periodo de sesiones ordinarias en el que se presente, o en su caso en el periodo de sesiones extraordinarias que para tal efecto convoque inmediatamente la Comisión Permanente. En caso de que el ejecutivo Federal realice observaciones al proyecto de Ley de Ingresos, se estará a lo dispuesto en el artículo 75, apartado A, fracción II.</p>	<p>Artículo 72. - ... Del inciso a) al j) ...</p> <p>k) El Congreso de la Unión, o cualquiera de las Cámaras que lo integran así como su Comisión Permanente, podrá llevar a cabo la publicación de las leyes o decretos que hubieren aprobado, cuando el Ejecutivo se niegue a hacerlo.</p>	<p>Artículo 72. a) a j)...</p> <p>k) Las iniciativas de ley o decreto que se presenten durante una Legislatura, sólo podrán ser conocidas durante el ejercicio constitucional de la misma.</p>
--	--	--	--	--

<p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>PROPUESTA PARA REFORMAR EL INICISO A), C), D) y E) (Cabe aclarar que los últimos tres incisos se reforman como consecuencia de la reforma del inciso A).</p>
<p>Artículo 72 Constitucional</p>	<p>Iniciativa presentada por el Dip. Lucio Fernández González, del Grupo Parlamentario del PAN, publicada el 11 de octubre de 2002. (11)</p>
<p>Artículo 72. ... A.- Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para</p>	<p>Artículo 72. ... a) Aprobado un proyecto en la Cámara de origen, así como las</p>

<p>su discusión a la otra. Si esta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.</p> <p>B.- ...</p> <p>C.- El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por esta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.</p> <p>Las votaciones de ley o decreto, serán nominales.</p> <p>D.- Si algún proyecto de ley o decreto, fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.</p> <p>E.- Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría</p>	<p>observaciones al mismo, pasará para su discusión a la otra, para que resuelva dentro del término máximo de cuarenta y cinco días naturales a partir del día en que se remitió; si no lo resuelve dentro de este término, la Cámara de origen, excitará a la revisora, la cual debe resolver dentro del término de quince días naturales. En el caso que la Cámara revisora hubiere cerrado o suspendido sus sesiones, el término continuará el primer día en que esté reunida. Si lo aprobare se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente;</p> <p>b) ...</p> <p>c) El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta y resolver dentro del mismo término previsto en la fracción a) y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.</p> <p>...</p> <p>d) Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella hubiese hecho, para que resuelva dentro del mismo término previsto en la fracción a) Si examinado de nuevo, fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a), pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones;</p> <p>e) Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, la cual resolverá dentro del mismo término previsto en la fracción a), sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por</p>
--	---

<p>absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de esta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes. F a J ...</p>	<p>la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción a) Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverá a aquella para que tome en consideración las razones de ésta y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes. f) al j) ...</p>
--	---

- Cuadro de propuestas concretas

Como es de observarse, durante la LVIII Legislatura en la Cámara de Diputados del 1º de septiembre de 2000 al 8 de enero de 2003, se han presentado por Diputados de diversos grupos parlamentarios y Congresos Locales, 11 iniciativas que pretenden reformar el artículo 72 Constitucional que regula el procedimiento legislativo, y de las cuales:

No. de INICIATIVA	REFORMA O ADICION	PROPUESTA
1,2, 3	reformar el párrafo primero	1.- Suprime la observancia del Reglamento de Debates y propone que se observe la normatividad aplicable, atendiendo a las reglas que establecen los incisos a) al j). 2 y 3.- Suprimir la observancia del Reglamento de Debates, y establecer que se observe la Ley Orgánica y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
4	adicionar con un segundo párrafo al inciso b)	Que el Presidente del Congreso ordene la publicación de la ley o decreto, si el Ejecutivo no realiza observaciones al proyecto, transcurrido el plazo de diez días útiles que ya marca la Constitución.
5, 6	Modificar y reformar respectivamente el inciso c).	5.- Que las observaciones a un proyecto, hechas por el Ejecutivo sean superadas por mayoría absoluta de los miembros presentes. 6.- Pretende que las observaciones del ejecutivo sean superadas por mayoría absoluta de los miembros presentes, pero además sugiere que, el Presidente de la Cámara revisora ordene la publicación de la ley o decreto en el Diario Oficial de la Federación.
11	reformar el inciso a) y como consecuencia reforma a los incisos c), d) y e	1.- Propone términos de cuarenta y cinco días naturales para que la Cámara revisora lleve a cabo la discusión y resuelva; de no hacerlo en ese término, la Cámara de origen podrá excitarla para que resuelva dentro de un término de quince días naturales. Asimismo prevé que para el caso de que la revisora cierre o suspenda sus sesiones, el término continuará el primer día en que esté reunida. 2.- Para el caso de los incisos c), d) y e) respecto a las resoluciones que estipula se deben realizar remite a lo ordenado en el inciso a).
5, 7	adicionan el inciso j)	Proponen señalar expresamente las materias que no son objeto de observaciones por parte del Ejecutivo.
8, 1, 9, 10	adicionan un inciso "k"	8.- Que cada una de las Cámaras pueda delegar en sus comisiones la discusión y votación de un proyecto de Decreto. 1.- Que las iniciativas que se presenten durante una legislatura, sólo se conozcan durante el ejercicio constitucional de la misma. 9.- Que la Ley de Ingresos de la Federación se apruebe en el periodo de sesiones ordinarias en el que se presente, o en su caso en el periodo de sesiones extraordinarias, y para que el Ejecutivo realice observaciones al proyecto de Ley de Ingresos.

		10.- Que se evite el veto de bolsillo, ya que propone que el Congreso, cualquiera de sus Cámaras o la Comisión Permanente haga la publicación de las leyes o decretos cuando el Ejecutivo se niegue a hacerlo.
<ul style="list-style-type: none">• Ninguna iniciativa contempla reformar, modificar o adicionar los incisos f), g), h) o i).		